

**DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES
OFICINA DE ATENCION Y ASISTENCIA
A LOS GRANDES CONTRIBUYENTES**

CENAC 1731-08

ORD. N°: 1015

ANT. : Presentación de XXXXXXXXXXXXX R.U.T. N° XX.XXX.XXX.-X de fecha 21/07/2008.

MAT. : Responde en los términos que se indica.

Santiago, 16 de Octubre de 2009

DE : **BERNARDO MARCHANT AGUILA
DIRECTOR, DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES.**

A : **SR. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
REPRESENTANTE LEGAL, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

- 1) Mediante la presentación efectuada con fecha 21 de julio del año 2008, don XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX R.U.T. N° 9.117.535-5, en representación de XXXXXXXXXXXXX R.U.T. N° XX.XXX.XXX.-X, solicitó un pronunciamiento de esta Dirección, respecto de la posibilidad de considerar como gasto aceptado el castigo de los saldos de cuentas de incobrables financieros originados en operaciones de venta de mercaderías, respecto de las cuales el contribuyente es vendedor y cuyas facturas de venta extraviadas fueren calificadas por este Servicio, eventualmente, como pérdida fortuita de documentación tributaria.

Agrega el contribuyente que este Servicio se ha pronunciado respecto de la pérdida de las facturas señalando que en tal circunstancia al comprador no le asiste el derecho al crédito fiscal toda vez que la falta del documento tributario impide acreditar el recargo del tributo. Así las cosas, el comprador de las mercaderías, ante la falta de entrega del documento tributario, en los hechos paga al vendedor sólo la parte neta del precio, sin incluir aquella correspondiente al Impuesto a las Ventas y Servicios recargado, generando consecuentemente para el vendedor una cuenta por cobrar que no puede ser recuperada y cuyos saldos se mantienen e incrementan debido a la falta de un pronunciamiento definitivo, el que mediante su presentación solicita.

- 2) En relación con el marco normativo aplicable, resulta pertinente mencionar en primer término el Artículo 25 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el Artículo 1° del D.L. N° 825 del año 1974, que establece "**Artículo 25:** Para hacer uso del crédito fiscal, el contribuyente deberá **acreditar** que el **impuesto le ha sido recargado** en las respectivas facturas, o pagado según los comprobantes de ingreso del impuesto tratándose de importaciones, y que estos documentos han sido registrados en los libros especiales que señala el artículo 59°. En el caso de impuestos acreditados con factura, éstos sólo podrán deducirse si se hubieren recargado separadamente en ellas.". Asimismo, es pertinente lo dispuesto en el Artículo 39 de Decreto Supremo N° 55, de Hacienda de 1977 que contiene el Reglamento de la Ley Sobre Impuesto a las Ventas y Servicios "**Artículo 39:** El **crédito fiscal** que establece el párrafo 6° del Título II de la ley está **constituido** por los **impuestos** que a los contribuyentes afectos al Impuesto al Valor Agregado les han sido **recargados** en sus adquisiciones o servicios recibidos y que pueden deducir de su débito fiscal mensual determinado en conformidad a las normas contenidas en la ley. Para **hacer uso** de este **derecho**, es **requisito esencial**, de acuerdo con el artículo 25° de la ley, que los referidos **contribuyentes acrediten** que los **impuestos les han sido recargados separadamente** en las **respectivas facturas** o en los comprobantes de ingreso, si se trata de importaciones."

Además es relevante también lo dispuesto por el Artículo 31 N° 4 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el Artículo 1° del D.L. N° 830 de 1974, que señala: “**Artículo 31:** La renta líquida de las personas referidas en el artículo anterior se determinará deduciendo de la renta bruta todos los gastos necesarios para producirla(...). Especialmente procederá la deducción de los siguientes gastos, en cuanto se relacionen con el giro del negocio: (...) 4°.- Los **créditos incobrables castigados** durante el año, siempre que hayan sido contabilizados oportunamente y se hayan agotado prudencialmente los medios de cobro.”

- 3) Atendido que respecto de las operaciones gravadas con el Impuesto al Valor Agregado realizadas por el contribuyente, el tributo se devengó al emitirse la factura correspondiente, mediante la cual se recargó el impuesto luego enterado en arcas fiscales, la circunstancia consistente en el extravío de las facturas y la consecencial falta de pago por el comprador de las mercaderías de la parte del precio de venta correspondiente al impuesto recargado, constituye un problema de carácter civil que excede la órbita tributaria, como ha expresado este Servicio mediante pronunciamientos sobre la materia.

Cabe señalar que en la medida que tal acreencia sea objeto de acciones de cobro, deberá considerarse además de la norma legal contenida en el Artículo 31 N° 4 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, las instrucciones contenidas en la Circular N° 24 del 24 de abril del año 2008, que establece el tratamiento tributario del castigo de créditos incobrables.

Finalmente, frente a los inconvenientes en que se encuentra el solicitante en los casos de extravío de documentación tributaria, resulta recomendable la incorporación como emisor electrónico de documentos tributarios, dadas sus múltiples ventajas, entre otras, la ausencia de riesgo de pérdida de documentos timbrados, el mejoramiento de la relación entre clientes y proveedores, aumentos de productividad y competitividad, reducción de costos y, por último, eficiencia de los ciclos de negocios.

Saluda atentamente,

BERNARDO MARCHANT AGUILA
DIRECTOR
DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES